



Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL.- Señora Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA, instaurado por FINESA S.A., contra VAN HEYL NUÑEZ ROY, donde se aportó por parte del apoderado judicial de la parte actora, informe rendido por la Policía nacional indicando que realizó la diligencia de inmovilización del vehículo de placas IRW829. Sírvase proveer.
Barranquilla, 15 de julio de 2020.

LA SECRETARIA,

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Quince, (15) de julio de dos mil veinte (2020).

SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA

Radicación : 2020 - 00024
Acreedor Garantizado : FINESA S.A.
Deudor Garante : VAN HEYL NUÑEZ ROY

Visto y comprobado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, efectivamente, se observa informe rendido por agente de la Policía Nacional, de la diligencia de inmovilización el día 11 de marzo de 2020, del vehículo de placas IRW829, el cual se encuentra en el parqueadero "AUTOCAR", ubicado en la CARRERA 50 # 48 – 77 de la ciudad de Barranquilla.

Pues bien, señala el parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/15, en armonía con la cláusula NOVENA del contrato.

El numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835/2015, establece:

"(...) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

Radicación : 2020 - 00024
Acreedor Garantizado : FINESA S.A.
Deudor Garante : VAN HEYL NUÑEZ ROY

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

El parágrafo 2 del artículo 60 de la ley 1676/13

“(…) ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”

Teniendo en cuenta las normas transcritas, la competencia de este despacho dentro del trámite especial de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, se limita a impartir las órdenes de aprensión e inmovilización del vehículo dado en garantía mobiliaria y posterior entrega del mismo.

Pues bien, de lo que respecta a presente trámite, las autoridades de tránsito dejaron a disposición de este despacho el vehículo de placas IRW829, el cual se encuentra en el parqueadero “AUTOCAR”, ubicado en la CARRERA 50 # 48 – 77 de la ciudad de Barranquilla, por lo que se le ordena la entrega a FINESA S.A., del mencionado vehículo para los efectos de ley y el levantamiento de la medida de inmovilización.

Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que se cumplió con lo previsto en las normas citadas, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- ORDENAR, la entrega a la parte solicitante FINESA S.A., del vehículo de placas IRW-829, clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, marca MAZDA, línea 3,

Radicación : 2020 - 00024
Acreedor Garantizado : FINESA S.A.
Deudor Garante : VAN HEYL NUÑEZ ROY

modelo 2016, color BLANCO NIEVE PERLADO, No. de chasis 3MZBM4278GM117750, No. de motor PE40411837, que se encuentra inmovilizado y dejado a disposición de este despacho, por las autoridades de tránsito y en el parqueadero "AUTOCAR", ubicado en la CARRERA 50 # 48 -77 de la ciudad de Barranquilla, para lo cual se oficiará al administrador del mencionado parqueadero.

2.- Como consecuencia de lo anterior, se da por terminado el presente trámite, por lo que se ordena el archivo del expediente.

3.- ORDENAR la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placas IRW-829, clase AUTOMOVIL, servicio PARTICULAR, marca MAZDA, línea 3, modelo 2016, color BLANCO NIEVE PERLADO, No. de chasis 3MZBM4278GM117750, No. de motor PE40411837. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA